

V. JURISPRUDENCIA

SUMARIO: A) COMENTARIO MONOGRÁFICO: *Las Contribuciones especiales en la Ley del Suelo*. B) RESEÑA DE JURISPRUDENCIA: I. *Beneficios fiscales*. Ayuntamientos contratistas de sus propias obras. II. *Competencia*. En materia de salubridad. III. *Contratos*: 1. Carácter administrativo. 2. Contrato de aprovechamiento de montes. 3. Resolución de contrato por Ayuntamiento. 4. Competencia de la Jurisdicción Contencioso-administrativa. IV. *Depósito*. Necesario y sin interés. V. *Error de derecho*. En caso de exención. VI. *Exacciones locales*: 1. Derechos y tasas. 2. Contribuciones especiales. 3. Arbitrio sobre riqueza provincial. VII. *Expropiación*. Criterios estimativos. VIII. *Funcionarios*: 1. Carácter. 2. Recursos. IX. *Impuestos*. De Derechos reales. X. *Jurisdicción Contencioso-administrativa*: 1. Personalidad reconocida por la Administración. 2. Actos excluidos de la misma. XI. *Licencias*. Obligación de concederla. XII. *Montes*. Arranque de árboles plantados sin autorización. XIII. *Municipalización*. Nulidad de expediente. XIV. *Policía*: 1. Razón de la declaración de finca ruinosas. 2. Informes contradictorios. XV. *Procedimiento administrativo*: 1. Caducidad de expediente. 2. Vicios procesales. XVI. *Regantes*. Facultad de apremio de las Comunidades. XVII. *Solares e inmuebles de edificación forzosa*. Nulidad del procedimiento. XVIII. *Servicios*. Reversión de uno de transporte. XIX. *Tranvías*. Variación en la circulación. XX. *Términos municipales*. Procedimiento para segregación.

A) COMENTARIO MONOGRAFICO

LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES EN LA LEY DEL SUELO.

Los problemas concernientes a Contribuciones especiales ofrecen, muy a menudo, dificultades de monta y ello porque la propia legislación resulta intrincada y laberíntica, con haber sido, desde el punto de vista doctrinal, una obra de notable perfección.

A su vez, la Ley del Suelo viene originando dudas y perplejidades en su aplicación motivadas, principalmente, por la misma estructura de la Ley y por la falta de preceptos complementarios, que después de más de cinco años de vigencia de aquélla están todavía sin aparecer en las páginas del *Boletín Oficial del Estado*.

El problema que aborda la Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de diciembre de 1961 se refiere a Contribuciones especiales y a la Ley del Suelo, con lo cual bien pronto se echará de ver que no puede por menos de ofrecer dificultades para su encaje y acertada resolución el problema a resolver.

Dando de lado otras cuestiones relacionadas con el procedimiento que se resuelven en el fallo, la cuestión fundamental que la Sentencia se plantea es la que el Tribunal «a quo» sintetiza del siguiente modo: «Si los medios económicos que la Ley del Suelo y Ordenación urbana arbitra son aplicables para atender a las finalidades señaladas en el artículo 469 de la Ley de Régimen local, por haber sustituido, como

sostiene la Administración municipal, la Ley del Suelo a la Ley de Régimen local en lo que se refiere a la imposición de Contribuciones especiales».

Y a este planteamiento del problema contesta el Tribunal provincial y luego el Tribunal Supremo, que la Ley del Suelo no ha sustituido a la Ley de Régimen local, en materia de Contribuciones especiales, sino que ambas se complementan, y que los medios jurídicos y económicos de la Ley del Suelo solamente tienen aplicación en casos de obras de nueva urbanización y no en cualquiera clase de obra municipal.

Los matices de esta posición se comentarán posteriormente; antes parece conveniente ofrecer las líneas generales de la cuestión litigiosa.

Antecedentes del caso.

1.º El Ayuntamiento de Barcelona, al refundir el Presupuesto de Ensanche en el de Urbanismo, refundió también el plan de obras de Ensanche.

2.º Al llevar a vías de ejecución las obras comprendidas en el mismo, y entre ellas, la pavimentación de la Avenida de San Antonio María Claret, aplicó las Contribuciones especiales en el 90 por 100 del costo que es el porcentaje fijado en la Ley del Suelo.

3.º Formulada oposición ante el Tribunal Económico-administrativo éste falló manteniendo el acuerdo municipal; pero recurrido el fallo ante el Tribunal provincial Contencioso-administrativo, la Sentencia de éste declaró no ajustado a derecho el fallo del Tribunal Económico. Y apelada la Sentencia, el Tribunal Supremo la confirma, haciendo suyos los Considerandos de la misma, a los que une los suyos propios, en ponencia del Magistrado Excmo. Sr. D. Enrique Jiménez Asenjo.

Considerandos de la Sentencia.

Dada la importancia que ofrecen, se transcriben a continuación íntegramente.

CONSIDERANDO: Que, desestimada la pretensión de nulidad de la resolución recurrida, por defecto de forma, procede examinar si la misma, y el acuerdo del Ayuntamiento de Barcelona mantenido por el Tribunal Económico-administrativo provincial, están ajustadas a derecho, y a este fin resolverse si los medios económicos que la Ley del Suelo y Ordenación urbana arbitra, son aplicables para atender a las finalidades señaladas en el artículo 469 de la Ley de Régimen local, por haber sustituido, como sostiene la Administración municipal, la Ley del Suelo a la Ley de Régimen local, en lo que se refiere a la imposición de Contribuciones especiales.

CONSIDERANDO: Que la Ley de Régimen del Suelo arbitra, para atender al costo de las nuevas urbanizaciones, medios jurídicos y económicos excepcionales que, por tanto, no pueden ser extendidos a otra obra, instalación o servicio ejecutado por el Ayuntamiento, sino únicamente a los supuestos de nueva urbanización, es decir, a la transforma-

ción de terrenos no urbanizados, o rústicos, en terreno urbanizado, mediante la apertura de calles y plazas, instalación de jardines y parques, provisión de servicios fundamentales de agua, gas, saneamiento, etc.; y es esta profunda transformación y consiguiente revalorización de los terrenos la que justifica que los costos de urbanización recaigan sobre los propietarios, mediante la cesión de terrenos y costeamiento de obras, como se dice en el artículo 114 de la Ley citada, y a través de distintos procedimientos, uno de los cuales es el de Contribución especial, autorizada, a cargo del propietario, conforme al artículo 183 de la Ley, hasta el límite máximo del 90 por 100 realmente excepcional, pero justificado por los beneficios que una urbanización habrá de reportar al propietario, e inaplicable a los supuestos de realización de obras parciales, conforme a lo dispuesto en los artículos 101, 451 y siguientes de la Ley de Régimen local; en que es ésta la aplicable y no la del Suelo, y con los porcentajes que aquélla señala para *repartir el coste de la obra, en atención a la concurrencia del interés particular y el interés público, y que necesariamente no ha de representar para el particular las cuantías autorizadas para las nuevas urbanizaciones, porque el beneficio obtenido es considerablemente menor.*

CONSIDERANDO: Que a la conclusión sostenida en el anterior considerando se llega del examen de los principios esenciales de la Ley del Suelo, y se verifica esta conclusión con sólo examinar los preceptos que se refieren al régimen económico de la urbanización porque el artículo 176 establece que el Presupuesto especial de Urbanización no contendrá otras asignaciones de gastos que las correspondientes a nuevas urbanizaciones dispuestas por planos y proyectos aprobados conforme a la expresada Ley, y los artículos 181, 182 y 188, al referirse a exacciones que nutren el Presupuesto especial, se refieren siempre a «polígonos de nueva urbanización», y sin que esta conclusión pueda, y esto es obvio, resultar modificada porque la Administración municipal incluya en el Presupuesto de Urbanismo, con violación del artículo 176 antes citado, obras que no están proyectadas dentro de una primera urbanización.

CONSIDERANDO: Que el Ayuntamiento puede imponer Contribuciones especiales por obras o instalaciones municipales, conforme autorizan los artículos 451 y 452 de la Ley de Régimen local, pero estas Contribuciones no pueden aplicarse al que está tributando conforme disponen los artículos 586 y siguientes, porque el número 2) del artículo 587 declara que «los recargos especiales de ensanche serán siempre incompatibles con la aplicación de las Contribuciones especiales, por obras o instalaciones municipales, sin que este precepto pueda entenderse derogado por la promulgación posterior de la Ley del Suelo, ya que el artículo 188, 2), citado por el Ayuntamiento, que declara la compatibilidad de las Contribuciones especiales por obras y servicios de primera instalación, con un recargo extraordinario del 4 por 100, establecido como uno de los medios económicos para nutrir el Presupuesto de Urbanización, «se refiere a los edificios de los polígonos de una nueva urbanización», y no a los edificios situados en zonas ya urbanizadas.

CONSIDERANDO: Que el acuerdo del Tribunal de Barcelona, impugnado por el recurrente, no está ajustado a derecho, porque, justificado documentalmente (documento número 1 de los aportados al expediente económico-administrativo) que la edificación de la calle de San Antonio María Claret, números 388 al 410, viene satisfaciendo el recurso especial de Ensanche, no puede imponérsele Contribución especial por obras, conforme dispone el artículo 587, 2) de la Ley de Régimen local.

Considerandos del Tribunal Supremo.

CONSIDERANDO: Que la impugnación de que ha sido objeto la Sentencia apelada del Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo de Barcelona por parte del Abogado del Estado y del Ayuntamiento de dicha ciudad, se ha limitado a justificar la imposición del 90 por 100 discutido, basada en la aplicación de la llamada Ley del Suelo de 12 de mayo de 1956, en sustitución de la de Régimen local y, consecuentemente, a su compatibilidad con el recargo extraordinario del 4 por 100 sobre el líquido imponible que venía tributando desde 1958 la finca del actor; con lo cual el ámbito de la alzada queda reducido al examen de ambas cuestiones puesto que a las demás, resueltas por la Sentencia se ha prestado su asentimiento por las partes recurrentes.

CONSIDERANDO: Que la propia Ley de Régimen del Suelo (de 12 de mayo de 1956) previene, a los efectos de la Ordenación urbana nacional que constituye su cometido fundamental, que esto se verificará mediante el planeamiento y ejecución de planes urbanísticos confeccionados a tal fin y dispone, en lo que se refiere a los Municipios, que tales planes pueden ser generales de ordenación urbana, planes especiales y planes y proyectos municipales de ordenación y urbanismo de reforma interior o de extensión según los sectores a que afecten (artículos 6.º al 12) exigiendo para la efectividad de unos y otros, el artículo 176 de dicha Ley, que se forme un Presupuesto especial de Urbanismo, concediéndose para ello al Municipio, por el artículo 181, entre otros arbitrios, el de poder establecer «las Contribuciones especiales por obras, instalaciones... hasta un máximo del 90 por 100 del coste total de la obra nueva proyectada y realizada (arts. 181 y 186), arbitrio que sólo tendrá vigencia, por su carácter extraordinario, hasta la ejecución del plan urbanístico objeto del presupuesto, según el artículo 176, número 4.º, todo lo cual demuestra que es el plan quien confiere vida a dicha exacción y extingue con el mismo, no estando, pues, justificada tan exorbitante imposición más que por virtud del extraordinario valor que se concede al terreno a urbanizar y por ello sólo procede su implantación cuando concurren todas las condiciones indicadas, tanto en orden económico como fiscal».

CONSIDERANDO: Que el Ayuntamiento de Barcelona no solamente no se ha cuidado de acreditar los citados extremos para justificar la referida imposición que se discute, sino que según aparece se ha limi-

tado a acordar el plan general de obras con cargo al Presupuesto de Ensanche anual para cuya ejecución lo refundió en el de Urbanismo, con lo que como el mismo reconoce a su contestación a la demanda, que no se trata de la ejecución de nuevos polígonos de urbanización de determinado sector de la ciudad, sino que las obras verificadas en la Avenida de San Antonio María Claret, en donde está sita la finca objeto de la discusión, si bien estiman se hallan incursas en la Ley del Suelo, pero olvida con ello que la aludida refundición de obras, del Plan general de Ensanche en el de Urbanismo, no puede asimilarse o equipararse a un plan original de esta clase de determinado sector de la ciudad, capaz de justificar la imposición de las exacciones especiales en la cuantía en que lo ha sido, con las características que quedan anteriormente indicadas a tenor de los artículos 181 y 182 de la citada Ley, por lo que resulta obligado admitir, de conformidad con la Sentencia recurrida, que dicha imposición del 90 por 100 de la obra, no se ajusta a derecho y, por tanto, debe ser anulada conforme lo ha sido por dicha Sentencia.

CONSIDERANDO: Que en vista de lo expuesto, no puede válidamente afirmarse que la publicación de la Ley del Suelo haya derogado a la de Régimen local en orden a la imposición de derechos y tasas por aprovechamientos especiales, para justificar la imposición en cuestión por parte del Ayuntamiento de Barcelona, porque en su Disposición transitoria 3.^a, número 2.^o disponga que los «Presupuestos especiales de Ensanche, extensión y reforma interior se refundan en el Presupuesto especial de Urbanismo», en primer término porque tal disposición no significa derogación alguna de preceptos determinados de la citada Ley municipal, y en segundo, porque la segunda Disposición final declara expresamente, a este efecto, que sólo deroga las Disposiciones que se opongan a lo dispuesto en la referida Ley del Suelo, debiéndose, en su consecuencia, admitir con la Sentencia recurrida, que los artículos 451 y 452 de la Ley de Régimen local siguen vigentes, porque no contradicen a la Ley anterior, puesto que si bien la primera autoriza a los Municipios a establecer las Contribuciones a que venimos refiriéndonos, lo hace con carácter general, en tanto que la del Suelo lo regula exclusivamente para los casos especiales en que medie un Plan de Urbanismo nuevo, a ejecutar, lo cual significa que contempla una situación excepcional y singular, que lejos de contradecir la regulación municipal la completa, sin disminuir su vigor, pudiendo actuar como actúan las dos en sus respectivos campos de acción, porque no son excluyentes entre sí.

CONSIDERANDO: De otra parte, que si bien el Ayuntamiento de Barcelona puede imponer Contribuciones especiales de acuerdo con los artículos 451 y 452 de la Ley de Régimen local, supuesto que están vigentes para las obras en general, estas exacciones no podrán, sin embargo, gravar las fincas que ya tributen por «recargos especiales» para atender a las obligaciones del Presupuesto de Ensanche, de acuerdo con el artículo 587, que las declara incompatibles, siempre, con la aplicación de aquellas Contribuciones especiales por obras e instalaciones muni-

cipales, en el designio evidente de evitar la doble imposición sobre el mismo valor o concepto, de lo que resulta que al figurar la finca de autos en el padrón de la Zona 9.^a de Ensanche, con un líquido imponible de 100.500 pesetas tributando con el recargo extraordinario del 4 por 100 de Ensanche, según certificado oficial, que obra en autos, no puede a la vez tributar por Contribuciones especiales urbanas, tal como queda dicho y lo ha razonado la Sentencia recurrida, pues la compatibilidad que autoriza el artículo 188, 2) de la Ley del Suelo, que invoca en su favor la Corporación municipal de Barcelona, se concreta a las obras de primera instalación de cada polígono de urbanismo que se acuerde realizar, con presupuesto especial, circunstancias que no aparecen en este caso, y, por tanto, no puede accederse a tal reconocimiento.

CONSIDERANDO: Que por cuanto va expuesto y haciendo al mismo tiempo reproducción de los razonamientos expuestos en la Sentencia recurrida, procede su confirmación sin imposición de costas a tenor del artículo 131 de la Ley de esta jurisdicción.

Comentarios.

En la imposibilidad de someter a examen todas y cada una de las aseveraciones del Tribunal, haremos seguidamente un resumen de las conclusiones principales que se extraen de dichas Sentencias.

PRIMERA.—*La Ley del Suelo no ha derogado a la Ley de Régimen local en orden a la aplicación de las Contribuciones especiales, sino que aquélla regula casos especiales.*

Aduce como argumentos para ello el que, la disposición transitoria 3.^a, núm. 2, al consignar que los Presupuestos especiales de Ensanche, Extensión y Reforma Interior se refundan en el Presupuesto especial de Urbanismo no supone una derogación de los preceptos correspondientes de la Ley de Régimen local y porque, además, en la 2.^a disposición final se declara expresamente que se derogan los preceptos que se opongan a lo dispuesto en la misma Ley del Suelo, por lo cual ha de entenderse que los artículos 451 y 452 de la Ley de Régimen local continúan vigentes, ya que no se oponen a lo establecido en la Ley del Suelo, y ello porque en tanto la Ley de Régimen local autoriza con carácter general la imposición de las Contribuciones especiales en el modo como allí las regula, la Ley del Suelo regula exclusivamente los casos especiales en que medie un Plan de Urbanismo nuevo a ejecutar, lo cual significa que contempla una situación excepcional y singular que lejos de contradecir la legislación municipal la completa sin disminuir su vigor, pudiendo actuar las dos en sus respectivos campos de acción, porque no son excluyentes entre sí.

Toma aquí el Tribunal Supremo como base para extraer su conclusión algo que necesitaría ser precisado, ¿qué ha de entenderse por Plan de Urbanismo nuevo? ¿Es que no se pueden aplicar las Contribuciones especiales en la forma en que señala la Ley del Suelo más que a las

obras de Planes de Urbanismo posteriores a la entrada en vigor de la misma? o ¿es que el Plan de Urbanismo debe ser total y no parcial?

Los Planes aprobados con anterioridad a la Ley del Suelo y que muy a menudo se venían desarrollando en un Presupuesto especial de Ensanche, pueden estar apenas comenzados a realizar. Y como los Presupuestos de Ensanche se han de integrar en los de Urbanismo, según impone la Ley del Suelo, habrá de hacerse frente a la ejecución de las obras que vayan realizándose para cumplir aquellos Planes con los recursos del Presupuesto de Urbanismo. Y entonces surge la cuestión de si habrán de aplicarse a esta clase de obras los preceptos de la Ley del Suelo relacionados con las Contribuciones especiales.

El artículo 181 de la Ley de 12 de mayo de 1956, dice que las exacciones del Presupuesto especial de Urbanismo podrán ser, entre otras, las Contribuciones especiales cuando las obras, instalaciones o servicios ejecutados por el Ayuntamiento, como dice el artículo 183, beneficien especialmente a personas o clases determinadas o se provocaren de un modo especial por las mismas, aunque no existieran aumentos determinados de valor, pudiendo llegar, como máximo, al 90 por 100 del coste total, sin que sean de aplicación las limitaciones establecidas en el artículo 470 de la Ley de Régimen local.

De manera que si la obra se halla integrada en un Plan de Urbanismo anterior a la Ley del Suelo, y a su realización se atendía con el Presupuesto especial de Ensanche, y ahora con el Presupuesto especial de Urbanismo, entre cuyas exacciones están las Contribuciones especiales que señala el artículo 183 de la Ley del Suelo, parece muy puesto en razón que se apliquen estas últimas disposiciones. Y téngase en cuenta que el artículo 183 de la Ley del Suelo, sólo en parte muy pequeña, se opone a la Ley de Régimen local, pues las disposiciones generales de ésta, en cuanto a Contribuciones especiales, han de venir a complementar la Ley del Suelo. Lo que ha querido la última Ley con acierto o desacierto, pero juzgar de esto no le atañe ni a la autoridad administrativa ni a la judicial, que han de limitarse a aplicarla, es sustituir, en parte, una regulación que se estimaba propicia a dificultades administrativas. Y así, en vez de tomar el 90 por 100 del incremento del valor que establece la Ley de Régimen local y que podía llegar a representar el total costo de las obras, se ha querido en la Ley del Suelo señalar el 90 por 100 del costo total. Y en vez de fijar, como lo hacía en el artículo 470 de la Ley de Régimen local, unos porcentajes para aceras, repavimentación, servicio de incendios y saneamiento, tales porcentajes limitativos ha querido suprimirlos el legislador de la Ley del Suelo.

Pero es preciso dejar bien sentado, para interpretar debidamente el artículo 183 de la Ley del Suelo, lo siguiente:

- a) Que la imposición del 90 por 100 que dicha Ley autoriza es un *máximo*, y que, por tanto, puede imponerse un porcentaje menor.
- b) Que en todo caso es de aplicación para determinar ese porcentaje, lo dispuesto con carácter general en el párrafo 2, artículo 470 de que para determinar la parte alicuota de coste que ha de ser cubierta

mediante Contribuciones especiales se atenderá a la importancia relativa del interés público y de los intereses particulares que concurran en la obra o instalación de que se trate. Y así se consigna en uno de los Considerandos de la Sentencia apelada.

Se indica en la Sentencia, como uno de los argumentos para sustentar la tesis del Tribunal, que el 90 por 100 del costo de la obra, como Contribución especial a satisfacer por los afectados, es «realmente excepcional», no pudiendo justificarse tan «exorbitante imposición» sino por el extraordinario valor que se concede al terreno a urbanizar y por los beneficios que una urbanización reporta al propietario, inaplicable a los supuestos de realización de obras parciales.

Pero la verdad es que en la Ley de Régimen local se establece un porcentaje incluso superior al indicado cuando se imponen Contribuciones especiales por incremento de valor, ya que de este incremento se tomará el 90 por 100, pudiendo llegar la cuota al total costo de la obra. Y en las Contribuciones especiales por beneficios especiales se podrá llegar al 80 por 100, bien que con ciertas limitaciones en cuanto a determinadas clases de obras, imponiendo al propietario el total costo cuando se trate de aceras cuyo ancho no exceda de dos metros.

Volviendo al tema relativo a qué obras se han de aplicar las disposiciones contenidas en la Ley del Suelo, parece que si, como dice el artículo 175 de la misma, las Corporaciones han de desarrollar su acción urbanística mediante los recursos económicos autorizados y los que la misma Ley establece, serán aplicables a todas las obras a que aquélla se refiere. Y el artículo 1.º de la misma consigna como su objeto la ordenación urbanística en todo el territorio nacional, la cual se realizará mediante la puesta en marcha de la actividad de las Corporaciones con tal finalidad, comprendiéndose dentro de tal actividad tanto el planeamiento como la ejecución de las urbanizaciones. Y tales ejecuciones lo mismo pueden referirse a Planes ya aprobados anteriormente como a los que se proyecten con posterioridad a su entrada en vigor, ya que no distingue; e igualmente, habrán de comprenderse tanto las de ejecución de obras de los Planes generales como las de los Planes parciales, o los de reforma interior o de extensión, a que se refieren los artículos 10 y 12 de la Ley en cuestión.

De lo expuesto parece deducirse que no es base suficientemente firme para asentar el aserto de que las Contribuciones especiales que establece la Ley del Suelo sólo se apliquen a obras de Planes de nueva urbanización o a Planes totales, pues igualmente deben poderse aplicar a obras de Planes antiguos y de Planes parciales. Tal vez fuera mejor estimar que en tal caso podrían aplicarse las Contribuciones especiales de la Ley del Suelo, pero teniendo muy en cuenta que para fijar el porcentaje (que en ningún caso podrá exceder del 90 por 100 del costo) deben tenerse muy en cuenta las normas contenidas en la Ley de Régimen local en orden a ponderar la mayor o menor participación del interés público y el privado en la obra, regulando, en concordancia, la aportación que deba asignarse a uno y a otro en su costo.

Pero lo dicho pone bien de manifiesto la necesidad, cada día más

sentida, de que se dicten disposiciones complementarias de la Ley del Suelo cuya aplicación origina continuos problemas de muy difícil solución y situaciones litigiosas que causan grave perturbación y daño a la Administración municipal y a los administrados.

SEGUNDA.—*El recargo especial de Ensanche del 4 por 100 sobre la Contribución territorial es incompatible con la imposición de las Contribuciones especiales, a no tratarse de polígonos de nueva urbanización que es a los únicos a que pueden aplicarse los preceptos de la Ley del Suelo, donde se autoriza tal recargo juntamente con las Contribuciones especiales.*

La Ley de Régimen local declara incompatible el recargo extraordinario del 4 por 100 con la imposición de las Contribuciones especiales. Por el contrario, la Ley del Suelo establece la simultaneidad de ambas imposiciones.

Como la tesis mantenida por el Tribunal es que no son de aplicación los preceptos de la Ley del Suelo a esta clase de obras, sino que, por el contrario, ha de aplicarse la Ley de Régimen local, deduce lógicamente que en el caso debatido no cabe imponer Contribuciones especiales, cuando las fincas están sujetas ya con anterioridad al pago del recargo extraordinario del 4 por 100 a que se refieren los artículos 586 y 587 de la Ley de Régimen local vigente, y en donde se consigna que para la implantación del recargo extraordinario será precisa la adopción previa del acuerdo del Ayuntamiento optando por uno u otro sistema de exacción, poniendo el acuerdo que recaiga en conocimiento del Delegado de Hacienda.

Vuelve el Tribunal a fundamentar esta conclusión en que la Ley del Suelo y la compatibilidad de ambas exacciones que aquélla declara, se refiere a «los edificios de los polígonos de nueva urbanización», suscitándose, con ello, los problemas que han quedado apuntados anteriormente, y que deben recibir pronta solución legal.

Téngase en cuenta que el artículo 188 de la Ley del Suelo limita la compatibilidad de ambas exacciones diciendo que «el recargo extraordinario del 4 por 100 será compatible con las Contribuciones especiales por obras y servicios de primera instalación, e incompatibles, por tanto, solamente con las de conservación, entretenimiento y modificación de las obras y servicios ya existentes y que se realizasen durante el período de exacción del recargo, cuya implantación requerirá acuerdo del Ayuntamiento en que para cada polígono opte por una u otra exacción».

B) RESEÑA DE JURISPRUDENCIA

I. BENEFICIOS FISCALES.

Los Ayuntamientos contratistas de sus propias obras no vienen sujetos a tributar por Derechos reales y Timbre.

T. E. A. Central. Sent. 17 noviembre 1961 (Ar. 3.576).

II. COMPETENCIA.

A la Corporación municipal le están atribuidas facultades para adoptar resoluciones, cumpliendo los requisitos legales previstos, que se refieran a cuestiones urbanísticas, de higiene, saneamiento y salubridad, según se desprende de manera indudable de lo establecido en el número 2, apartado a) y e) del artículo 101 de la vigente Ley de Régimen local, precepto que tiene su antecedente en la de 20 de mayo de 1932, y que debe conjugarse con los artículos 1.º y 10 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones locales de 17 de junio de 1955, de los que también claramente se deduce que los acuerdos o situaciones creadas por tales Corporaciones las vinculan de manera irrevocable.

Sent. 7 diciembre 1961 (Ar. 4.375).

III. CONTRATOS.

1. Constituye principio o norma general determinante de la índole administrativa de los convenios pactados entre las Corporaciones estatales, provinciales y municipales la de que tengan por objeto la ejecución de una obra o servicio público.

Sent. 30 diciembre 1961 (Ar. 4.406).

2. Según constante doctrina del Tribunal Supremo (Sents. de 20 de junio de 1906, 20 de abril de 1912, 7 de marzo de 1947 y 28 de enero de 1955), la concesión mediante subasta de los aprovechamientos de madera de los montes pertenecientes a los Ayuntamientos en concepto de propios tiene verdadero carácter administrativo, en razón de que tales montes, aunque de propiedad privada, conforme al artículo 345 del Código civil, merecen la concepción de montes públicos, por ser público el interés que la riqueza forestal ofrece.

Sent. 30 diciembre 1961 (Ar. 4.406).

3. Obró con arreglo a derecho el Ayuntamiento que acordó resolver el contrato de aprovechamientos de madera de un monte de su propiedad otorgado en subasta, incautándose de la madera no retirada y de la fianza constituida, fundado en que el adjudicatario dejó incumplidas las obligaciones contraídas en el pliego correspondiente al no retirar la madera en el tiempo fijado ni satisfacer el importe de la misma.

Sent. 30 diciembre 1961 (Ar. 4.406).

4. Es competente la Jurisdicción contencioso-administrativa para pronunciarse sobre si un acto administrativo cumple o no las formalidades esenciales que pautan la actividad de la Administración pública, según manifiestan, entre otras, las Sentencias de 19 de enero y 15 y 29 de febrero de 1956 y 17 de marzo de 1958, y ello aunque carezca de competencia para conocer del fondo del asunto. Y así, "los acuerdos municipales preparatorios y formalizadores de la celebración de un contrato civil no pierden su neto carácter administrativo, y pueden por ello ser revi-

sados..., sin perjuicio de que cuanto afecte al contenido material, eficacia vinculante, interpretación y efectos corresponda al conocimiento de la (Jurisdicción) ordinaria”.

Sent. 17 octubre 1961 (Ar. 3.677).

IV. DEPÓSITO.

Carece de personalidad un Ayuntamiento para pedir intereses de un depósito que dicha Corporación constituyó en la Caja General de Depósitos en favor de X, el cual se hizo cargo de dicho depósito, y que se refería al justiprecio de una finca expropiada, y que fué calificado al momento de constituirse de «necesario y sin interés», momento éste en que pudo el Ayuntamiento que lo constituía oponerse, y no se opuso.

T. C. A. C.—Sent. 1 diciembre 1961 (Ar. 4.528).

V. ERROR DE DERECHO.

La apreciación de si una actividad está incurrida en posible imposición, o de que esa actividad debe estar exenta, no es un error de hecho, sino de derecho. Y, en consecuencia, el plazo para impugnar una liquidación no es el de cinco años, que se aplica en los casos de error de hecho, sino el de quince días.

Sent. 21 octubre 1961 (Ar. 3.685).

VI. EXACCIONES LOCALES.

1. Derechos y tasas.

Debe aplicarse la bonificación del 50 por 100 en los derechos y tasas por ocupación de suelo, subsuelo y subsuelo liquidados a una Compañía de electricidad declarada de interés nacional, de conformidad con la orientación seguida por la Ley de 24 de octubre de 1939, Decretos de 10 de febrero de 1940, 14 de marzo de 1947 y 20 de julio de 1954, procurando incrementar la producción nacional, otorgando determinados beneficios fiscales en los impuestos del Estado, Provincia y Municipio.

Sent. 17 noviembre 1961 (Ar. 3.759).

2. Contribuciones especiales.

Las obras de renovación de pavimento permiten imponer Contribuciones especiales a una empresa de transportes que directamente se beneficia de las obras, y ello aunque no exista modificación de la sante de la calle.

Sent. 28 noviembre 1961 (Ar. 4.020):

3. Arbitrio sobre riqueza provincial.

Viene sujeto a tributar el carbón extraído de la mina Reunión por la Sociedad M. Z. A., aunque dicho carbón sea entregado a R.E.N.F.E.

y aquella empresa esté en liquidación, habiendo pasado todas sus acciones al Estado, pues el tráfico comercial existe y la Sociedad M. Z. A. no ha dejado de existir, aunque se halle en liquidación, ni ha dejado de ser empresa privada, aunque sus acciones estén íntegramente en manos del Estado.

Sent. 11 diciembre 1961 (Ar. 4.046).

VII. EXPROPIACIÓN.

Si de la aplicación de los criterios estimativos que señalan los artículos 35, 36 y siguientes de la Ley de Expropiación forzosa, así como los que fija la Ley del Suelo de 12 de mayo de 1956, no se obtiene el precio real, se podrán aplicar, según lo que permite el artículo 43, los criterios que se estimen más convenientes para obtener el valor real, básico de la expropiación.

Sent. 13 noviembre 1961 (Ar. 3.523).

VIII. FUNCIONARIOS.

1. Carácter.

Tiene el carácter de funcionario el vigilante de arbitrios nombrado hace bastantes años, y en cuyo nombramiento no se hizo indicación ninguna de si era interino o eventual, pues hay que atender a la permanencia en la función.

Sent. 2 noviembre 1961 (Ar. 3.978).

2. Recursos.

No puede un funcionario formular apelación contra el fallo del Tribunal provincial Contencioso cuando se trata no de separación del cargo, sino de dejar sin efecto el acto administrativo por el que fué nombrado, pues conforme "ha declarado el Tribunal Supremo en Auto de 9 de julio de 1960, el hecho de ser desproveído del cargo un funcionario en virtud de la revocación del acto administrativo por el que se le nombró no entraña separación en la acepción jurídica que cabe asignar al vocablo como medida penal o disciplinaria".

Sent. 18 octubre 1961 (Ar. 3.500).

IX. IMPUESTOS.

Aunque el contrato de compraventa se otorgase con posterioridad al texto de la Ley de Derechos reales de 21 de marzo de 1958, se halla exenta de dicho impuesto la primera enajenación de porciones sobrantes de fincas expropiadas para el saneamiento y mejora interior de poblaciones al amparo del artículo 13 de la Ley de 18 de marzo de 1895.

T. C. A. C.—Sent. 19 diciembre 1961 (Ar. 4.518).

X. JURISDICCIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA.

1. *No puede la Administración negar personalidad en vía contenciosa a quien se la reconoció ya en el expediente administrativo.*

Sent. 22 diciembre 1961 (Ar. 4.394).

2. Actos excluidos de la misma.

Para que se excluyan los actos de la revisión contencioso-administrativa es preciso que así se disponga de modo expreso por una Ley, según establece la letra f) del artículo 40, pues las expresiones "contra ellos no cabe recurso alguno" o "no son susceptibles de ningún recurso" u otras semejantes, se entienden por la jurisprudencia que sólo prohíben los recursos gubernativos o administrativos, pero no el contencioso propiamente dicho.

Sent. 16 octubre 1961 (Ar. 3.499).

XI. LICENCIAS.

Si el terreno que se trata de edificar puede considerarse como solar, según lo establecido en el artículo 63 de la Ley del Suelo, ha de otorgarse la licencia, sin que pueda ser obstáculo el hallarse en tramitación la aprobación de un plan parcial, cuando el Ayuntamiento no ha hecho uso de la facultad que le otorga el artículo 22 de dicha Ley de suspender por un año o dos la concesión de licencias de edificación.

Sent. 27 noviembre 1961 (Ar. 4.015).

XII. MONTES.

No procede mantener la Orden ministerial que impone el arranque de árboles plantados sin permiso del Distrito forestal si con tal medida, lejos de favorecer la economía nacional, se perjudica, como así lo consignaron las Sentencias de 28 de marzo de 1960 y 24 de octubre de 1961.

Sent. 30 noviembre 1961 (Ar. 4.022).

XIII. MUNICIPALIZACIÓN.

Es nulo el expediente de municipalización de un servicio Pompas fúnebres, aprobado por el Ministerio de la Gobernación, si en el mismo se habían cometido las siguientes infracciones formales:

a) *Haber integrado la Comisión a que se refiere el artículo 168 de la Ley representantes de la Corporación en número superior a la mitad más uno.*

b) *No haber formado parte de dicha Comisión un Licenciado, Arquitecto o Ingeniero.*

c) *No expresar la Memoria los casos en que debe cesar la municipalización.*

Sent. 9 diciembre 1961 (Ar. 4.376).

XIV. POLICÍA.

1. *La declaración de estar en situación de ruina un edificio es una medida de policía municipal que tiene por objeto evitar los daños que del posible derrumbamiento puedan causarse a las personas que habiten el inmueble o transiten por las calles, así como los daños materiales que de esa misma caída puedan originarse, con independencia de las causas que hayan dado lugar a ese estado y de los motivos que hayan inspirado la petición del que ha iniciado la tramitación del expediente.*

Sent. 6 octubre 1961 (Ar. 3.668).

2. *Ante lo contradictorio de los informes de los peritos de las partes ha de atenderse "con preferencia al informe emitido por los Arquitectos municipales o a los designados por el Juzgado o por las partes de común acuerdo, porque ellos suelen tener un carácter más imparcial y objetivo".*

Sent. 16 diciembre 1961 (Ar. 4.389).

XV. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

1. *La caducidad de un expediente, a tenor de lo dispuesto en el artículo 291 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico no se da por demora en su tramitación por más de seis meses, sino cuando es consecuencia de la inactividad del particular, que hace presumible el abandono de su pretensión.*

Sent. 27 octubre 1961 (Ar. 3.976).

2. Vicios procesales.

Los vicios procesales no siempre originan la invalidez del expediente, sino cuando produzcan indefensión o priven de importantes elementos de conocimiento.

Sent. 24 octubre 1961 (Ar. 3.690).

XVI. REGANTES.

Las Comunidades de Regantes tienen derecho al uso de la vía de apremio para el cobro de las cuotas y demoras y cuantos créditos procedan del ejercicio de sus funciones como Jurados de Riegos. Cita la Real Orden de 9 de abril de 1872, Orden de 12 de marzo de 1934, Resoluciones de la Dirección General del Tesoro de 24 de diciembre de 1953 y 22 de noviembre de 1960.

Sent. 9 diciembre 1961 (Ar. 4.346).

XVII. SOLARES E INMUEBLES DE EDIFICACIÓN FORZOSA.

Se anulan las actuaciones posteriores a la notificación en la que se dió como recurso contra la inclusión de un inmueble en el Registro el de

alzada ante el Ministro de la Gobernación, por cuanto esta materia está atribuida "a las Comisiones provinciales de Urbanismo y, en definitiva, al Ministerio de la Vivienda, en tanto no se constituya la Comisión Central".

Sent. 16 octubre 1961 (Ar. 3.674).

Otra igual de 17 de octubre.

XVIII. SERVICIOS. TRANSPORTES.

Es nulo el Decreto de 10 de marzo de 1960 por el que se estableció la reversión en favor del Estado, al término de los sesenta años de concesión, de la prolongación de la línea del metro Tetuán-Plaza de Castilla, ya que tal Decreto es contrario a la Ley de 12 de mayo de 1956 donde se dispuso que la reversión sería al Ayuntamiento. Alega como base para tal nulidad los artículos 26 y 28 de la Ley de Régimen jurídico de 26 de julio de 1957 y 47 de la de Procedimiento administrativo.

Sent. 15 diciembre 1961 (Ar. 4.053).

XIX. TRANVÍAS.

No puede un Ayuntamiento variar las direcciones de circulación de un tranvía si dicho tranvía es interurbano y con ello se alteran las normas establecidas en la concesión a cuyo amparo nacieron derechos en favor de la Compañía de Tranvías.

Sent. 20 noviembre 1961 (Ar. 3.993).

XX. TÉRMINOS MUNICIPALES.

No es de aplicar en cuanto al período de prueba y audiencia de los interesados en el expediente de segregación las disposiciones generales del procedimiento administrativo contenido en la Ley de 17 de julio de 1958, cuando existe un procedimiento especial al efecto contenido en la Ley de Régimen local y Reglamento de Población y Demarcación territorial.

Sent. 25 noviembre 1961 (Ar. 4.009).

NEMESIO RODRÍGUEZ MORO.